



Mérida, Yucatán a 4 de diciembre de 2024

**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán, quienes suscriben, diputadas y diputados de la Fracción Legislativa del Partido **morena**, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, para reconocer la **labor de las personas periodistas** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Yucatán en los últimos años, se ha distinguido por diversas reformas de avanzada que han fortalecido el marco normativo en temas culturales, en seguridad, salud, educación entre otras, las cuales en su conjunto permiten afirmar que vivimos un moderno progresismo legislativo yucateco, mismo que no puede detenerse y debe ser siempre enfocado en alcanzar bienestar en todos los sectores.

Asimismo, es necesario expresar que existen temáticas que no han sido abordadas y es menester atenderlas; más, si de ahí se pueden introducir cambios certeros en



la sociedad y sus áreas prioritarias. Derivado de ello, la actividad parlamentaria en esta legislatura nace del constante análisis respecto a los fenómenos que día con día se presentan y se materializan en la actualización normativa correspondiente.

La tarea legislativa de la máxima asamblea parlamentaria local tiene una hoja de ruta en la cual ha determinado y delimitado estudiar tópicos que consideramos son los que deben impulsarse para mantener un desarrollo legal, político y social de cara a un Estado de Derecho de avanzada. Esto queda manifiesto en la Agenda Legislativa del Congreso para el periodo constitucional 2024-2027, correspondiente a la LXIV Legislatura en la que uno de los temas que la conforman es Derechos Humanos Universales.

Ahora bien, **una parte inexplorada y poco debatida** en el entorno parlamentario local **ha sido el impacto que tienen los medios periodísticos y la libertad de expresión que reviste su digna profesión.**

Por tanto, a modo de introducción se retoman partes esenciales de la resolución del Amparo en Revisión **1422/2015**¹ de la Primera Sala de 1 de marzo de 2017, expresada por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En el medio de control constitucional se dilucidaron temas de gran relevancia, tales como el derecho a la libertad de expresión; la relevancia del periodismo en el ejercicio de la libertad de expresión, así como criterios para determinar la calidad de periodista.

Por principio de cuentas, el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido y garantizado en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹<https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2022-01/AR1422-2015.pdf>



En su conjunto, los arábigos referidos expresan que todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. Cabe señalar que el máximo tribunal del país ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo con su trascendencia política o individual.

Por lo que respecta a la dimensión social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y en cuanto a la otrora dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

La materia periodística en nuestra nación ha tenido un gran desarrollo en la tarea jurisdiccional, ya que de su estudio emanan extensos criterios que permiten afirmar que la libertad de expresión constituye un elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país, tal como se determinó por la Primera Sala de esta Corte explicó en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008.

Asimismo, en el Amparo Directo 3/2011, de nueva cuenta la citada Sala de la Corte resolvió que la libertad de expresión guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

En el Amparo Directo 6/2009, la Primera Sala sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.



Los juicios mencionados, entre muchos más, forman parte de diversos procesos que ilustran el binomio, “**periodismo – libertad de expresión**”, y que han permitido contar con fuertes precedentes para su desarrollo en el ámbito nacional.

Todo esto nos lleva a afirmar que la libertad de expresión en su dimensión política mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Ahora bien, en la parte relativa al ejercicio periodístico, la resolución manifiesta que éste cumplen con una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó en la Opinión Consultiva OC-5/85², que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento; su especial relación con la libertad de expresión inherente a todas las personas hace que, a diferencia de otras profesiones, **el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público.**

Se resalta que la Corte Mexicana, en claro acatamiento a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en varias sentencias, ha determinado el papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública, a saber, el Amparo Directo en Revisión 2044/2008 de la Primera Sala donde se identificaron tres cuestiones fundamentales, en las que se identifican, **un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.**

² http://www.oas.org/es/cidh/expression/docs/publicaciones/OC5_ESP.PDF



En esta línea, con apoyo en varias referencias de derecho comparado, la Primera Sala de esta Corte sostuvo en el Amparo Directo 28/2010 **que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.**

Por lo que hace a la resolución dentro del Amparo Directo 3/2011, la Primera Sala señaló que **el periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.** Con base a lo anterior, se expresa que el periodista **debe contar con cierta autonomía e independencia** que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público.

Los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este “mercado de ideas”, aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

En el Amparo Directo 6/2009, la Primera Sala del máximo tribunal detalló que uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público **es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos.**

Así, es necesario garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones en virtud de que representan una gran fuerza forjadora de la opinión pública en las democracias actuales.

Asimismo, en del tema, cobra relevancia las características que las autoridades jurisdiccionales han reflexionado respecto a la calidad de periodista,



específicamente dentro de los autos de la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015. **Ese medio de control fijó parámetros respecto a la permanencia y la función de la persona periodista, principalmente para determinar que ese oficio no puede estar sujeto a comprobaciones relativas a acreditación a un medio de comunicación social para poder acceder a actos de interés público.**

Ahora bien, en cuanto al requisito de “acreditación” del carácter de periodista o de su pertenencia a un medio de comunicación o a una asociación determinada, se ha indicado que el **ejercicio del periodismo puede ser de forma independiente o de manera asociada.** En ese sentido, se ha enfatizado en la protección de la independencia del periodista, en tanto la libre expresión de ideas no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información. **De igual forma, se ha sostenido que los periodistas ejercen su función en cualquier medio de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole.** Y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

En el tema, también es relevante hacer mención nuestra Constitución Federal contempla el **derecho de réplica**, el cual se prevé para que las personas puedan hacer manifestaciones o aclaraciones respecto a notas periodísticas o informativas que consideren les afecte. Lo anterior está previsto en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución General, cuyo contenido se transcribe:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



Derivada del numeral que antecede se expediría años después la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, la cual precisamente regula que toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

La legislación en comento, es la que permite que los medios periodísticos puedan ser controvertidos, como parte del proceso de dos vías o canales que implica necesariamente la manifestación de ideas en los medios noticiosos tradicionales o digitales o cualquiera otro medio de comunicación, saber:

*“**Artículo 4.** Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.*

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

***Artículo 5.** La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.*



Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

...

Ahora bien, la ley en cita establece que los jueces civiles federales o incluso los de índole local, serán las instancias que resolverán los procedimientos reclamados con motivo del derecho de réplica.

Lo anterior evidencia que la tendencia de las sociedades modernas es proteger la materia relativa a la comunicación e información y a las personas que desempeñan dichos oficios, así como establecer reglas de índole civil para regular su ejercicio e incluso lo relativo al daño moral en caso de comprobarse la denominada “malicia efectiva”³.

Los antecedentes a los que me he referido sientan un marco contextual a la situación relativa al ejercicio periodístico en México que permiten la posibilidad de promover cambios normativos que beneficien su práctica en la vida diaria.

Bajo esa óptica, es importante resaltar que los Congresos locales gozan de la libertad configurativa para ampliar y maximizar los derechos humanos, en ese sentido, se considera de vital importancia integrar a la Constitución local la referencia expresa a los derechos humanos de información y expresión, así como reconocer como de interés público la labor periodística en la entidad; esto, con la finalidad de que el Congreso del Estado de Yucatán, con posterioridad emita la ley secundaria en observancia a la Constitución General, los Tratados Internacionales y, en su caso, las leyes generales que contengan lineamientos, directrices y principios en favor del gremio periodístico.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Primera Sala, p. 551, Tesis: 1a. CLX/2013 (10a.), Registro: 2003632.



Con la reforma que se pone en consideración de esta soberanía se da un gran paso para poder reflexionar, trabajar y proteger el ejercicio de la libertad de expresión de quienes se dedican a esta noble labor en Yucatán como un acto de justicia a su entrega en aras de la prensa libre y la manifestación de ideas.

El cambio constitucional por el que se reconoce al periodismo y los derechos para su ejercicio en la sociedad, se identifican en el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado de Yucatán	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2.- [...]</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 2.- [...]</p> <p>El Estado garantizará el derecho a la información, la libertad de expresión y la manifestación de ideas de las personas. Se reconoce como de interés público la labor periodística en la entidad, para su desarrollo, fomento y protección en su ejercicio, se estará a lo que disponga la ley local en la materia.</p>

Por lo anterior expuesto, ponemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, para reconocer la labor de las personas periodistas para quedar como sigue:



ARTÍCULO ÚNICO: se adiciona un último párrafo al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- [...]

El Estado garantizará el derecho a la información, la libertad de expresión y la manifestación de ideas de las personas. Se reconoce como de interés público la labor periodística en la entidad, para su desarrollo, fomento y protección en su ejercicio, se estará a lo que disponga la ley local en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la Ciudad de Mérida, Yucatán a los cuatro días del mes de diciembre de 2024.



ATENTAMENTE

DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL

COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE **morena**

DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ
BOTELLO FIERRO

REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

DIP. FRANCISOS ROSAS
VILLAVICENCIO

REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE **morena**

DIP. ESTEFANÍA CLAUDIA BAEZA
MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS
MEDINA



DIP. MARIBEL DEL ROSARIO
CHUC AYALA

DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ
QUINTAL

DIP. ALBA CRISTINA COB CORTES

DIP. AIDE VERÓNICA INTERIAN
ARGUELLO

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA

DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA

DIP. WILBER DZUL CANUL

DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO



Neida Aracelly Pat Dzul
DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL

[Signature]
DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA

[Signature]
DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO

[Signature]
DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ

[Signature]
DIP. ERIC QUIJANO GONZÁLEZ

[Signature]
DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL